

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora la subsana de manera incorrecta. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, agosto 03 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00298-00
DEMANDANTE	DIEGO BOLIVAR BRAVO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

Santiago de Cali, tre (03) de agosto de dos mil veintidòs (2022)

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que subsana lo declarado inadmisibile en el auto interlocutorio No. 2004 de fecha 18/07/2022, esto es:

1. Aclarar la designaciòn del juez a quien se dirige la demanda, dado que en el poder hace alusiòn al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y a su vez se indica que es un PROCESO DE UNICA INSTANCIA, de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
2. Aclarar la clase de proceso, por cuanto en la demanda y en el poder se manifiesta que es un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por una parte, y por la otra, PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del CPT Y SS. Modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001. En tal sentido, debera corregir tanto la demanda como el poder.
3. Aclarar la cuantía del proceso, siendo necesaria para estimar la competencia, tal y como se ordena en el numeral 10 del artículo 25 del CPT Y SS. Modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
4. La profesional del derecho carece de poder para reclamar las pretensiones denominadas DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.
5. No se aporato como pruebas documentales, y las cuales estan relacionadas en el acàpite respectivo: 1) Resoluciòn de reconocimiento de pensiòn. 2) Calificaciòn de Colpensiones de febrero de 2021 y 3) Desvinculaciòn al Sistema de Salud.

Observa la suscrita, que en el memorial de subsanaciòn indica que el juez competente para conocer de la presente demanda es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO y no el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO, por tanto, no se aclara la designaciòn del juez a quien se dirige la demanda. En tal sentido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

E igualmente, no aclara ni la cuantía ni la clase de proceso, indicando que la estima en la suma de \$4.000.000, no siendo competente el Juez Laboral del Circuito sino el Juez de pequeñas Causas Laborales, bajo el entendido que èstos tiene la competencia para conocer de los procesos que no superen los 20 SMLMV.

Así las cosas, no es posible concluir que la parte actora haya subsanado las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **DIEGO BOLIVAR BRAVO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef452dc7e3eb357c505b6dff4588d6c57d36ba45c33b10cecaae96c6f5809c55**

Documento generado en 03/08/2022 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>